

DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

- Acuerdo modificando el Convenio Comercial entre España y Hungría, firmado el 17 de Junio de 1925.—Páginas 98 a 100.
- Real decreto ascendiendo a D. Urbano Feijóo de Sotomayor y Feijóo de Sotomayor, Marqués de Santa Ilduara, a Secretario de primera clase, nombrándole Cónsul de la Nación en Quito.—Página 100.
- Otro ídem a D. Francisco Javier Meruéndano y Formoso a Secretario de primera clase, nombrándole Cónsul de la Nación en Santo Domingo.—Página 100.
- Otro nombrando a D. Juan Francisco Morán Ramos segundo Auditor supernumerario del Supremo Tribunal de la Rota.—Página 100.
- Otro admitiendo a D. Antonio Bernabeu y de Yeste la dimisión que ha presentado del cargo de Delegado de España en la Comisión mixta encargada de entender de las reclamaciones por daños sufridos por súbditos españoles en Méjico.—Páginas 100 y 101.

Ministerio de Fomento.

- Real decreto modificando la redacción de los artículos 150 a 153 inclusivos, del capítulo XVIII del vigente Reglamento de Policía Minera, referente a minas con polvo de carbón, con las instrucciones para su aplicación que se expresan.—Páginas 101 a 103.
- Otro exceptuando de las formalidades de subasta y adjudicándose mediante concurso, la contrata de ejecución del plan de investigaciones en la cuenca potásica de Cataluña.—Página 103.
- Otro ampliando en la forma que se indica la representación del Estado en el Comité Ejecutivo de Combustibles Sólidos del Consejo Nacional del Combustible.—Páginas 103 y 104.
- Otro disponiendo que en casos excepcionales podrán establecerse directamente entre el Estado y los Ayuntamientos propietarios de

montes los consorcios que determina el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1927.—Página 104.

- Otro determinando los servicios que, estando actualmente a cargo de Comisiones hidráulicas, serán en lo sucesivo de la competencia de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas.—Páginas 104 y 105.
- Otro autorizando al Ministro de este Departamento para realizar por el sistema de concurso las obras del puente y sus avenidas, sobre el río Tajo, en la carretera de segundo orden a Ciudad Real, en la provincia de Toledo.—Página 105.
- Otro desestimando el recurso de D. Leopoldo Rodríguez Bórcena, como Administrador y representante del Hospital de la Resurrección, de Utrera, y confirmando la providencia del Gobierno civil de Sevilla, que decretó la necesidad de ocupación de terrenos sitos en el término de Dos Hermanas, propiedad del referido hospital, para la ejecución de las obras de mejora del puerto de Sevilla.—Página 105.
- Otro concediendo a la Sociedad anónima "Cementos Portland" los beneficios de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, para la adquisición de terrenos con destino a la ampliación de la fábrica que dicha Sociedad posee en Olazagutia (Navarra).—Página 105.

Ministerio de Economía Nacional.

- Real decreto relativo a la reglamentación de la producción y la distribución de la energía eléctrica.—Páginas 105 y 106.
- Otro nombrando Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos a D. Pablo Rovira y Pita.—Página 106.
- Otros ídem Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos a don Víctor Fernández Alejo y Bonnat y a D. Angel Torrejón Boneta.—Páginas 106 y 107.
- Otro ídem íd. de segunda clase del ídem ídem a D. Enrique de la Lama del Arrenal.—Página 107.
- Otro declarando jubilado a D. José de Quevedo y García Lomas, Presidente del Consejo Agronómico.—Página 107.

Otros ídem íd. a D. Emilio Gómez Flores y a D. Juan Manuel Priego Jaramillo, Presidentes de Sección del Consejo Agronómico.—Página 107.

Otros ídem íd. a D. Isidoro Aguiló y Cortés, D. Eladio Morales Arjona y D. Ramón Rodríguez Martín, Inspectores generales del Consejo Agronómico.—Páginas 107 y 108.

Otros ídem íd. a D. Joaquín Herrera Navarrete, D. Antonio Iraola y López Goicoechea, D. Emilio López Sánchez, D. Leopoldo Hernández Robledo y D. Ramón Vázquez Ródenas, Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Agrónomos.—Páginas 108 y 109.

Otros ídem íd. a D. Luis Morell y Terry y a D. Mariano Villás y Pueyo, Ayudantes mayores de primera clase del Cuerpo de Agrónomos.—Página 109.

Ministerio de Justicia y Culto.

Reales órdenes disponiendo queden amortizadas tres plazas de Oficiales del Cuerpo de Prisiones y que con

sus dotaciones se nombren Guardianes de Prisiones.—Página 109.

Ministerio de Fomento.

Reales órdenes erando con carácter obligatorio los Sindicatos de Almacenistas e Importadores de Carbón en los puntos que se indican.—Páginas 109 a 111.

Otra ampliando en uno el número de Vocales representantes del Estado en el Consejo Nacional de Combustibles, nombrando para dicho cargo a D. Manuel Alonso Martos, Ingeniero Industrial.—Página 111.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Rectificación del concurso ordinario de vacantes publicado en la GACETA del día 2 del corriente.—Página 111.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad. — Cambio

medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Marzo último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—Página 111.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Rectificación al concurso de "Extintores de incendios" publicado en la GACETA del día 2 del actual.—Página 111.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando al Ayuntamiento de Arnedo para derivar, con destino al abastecimiento de dicha ciudad, un caudal de 38 decilitros, por segundo, de aguas subterráneas del río Cidacos, captadas de la partida de Cuentas de dicho término municipal.—Página 111.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 10.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

CANCILLERIA

ACUERDO MODIFICANDO EL CONVENIO COMERCIAL ENTRE ESPAÑA Y HUNGRÍA, FIRMADO EL 17 DE JUNIO DE 1925.

Su Majestad Católica el Rey de España y Su Alteza Serenísima el Regente del Reino de Hungría, igualmente animados del deseo de facilitar y desarrollar las relaciones comerciales entre España y Hungría, han convenido proceder al examen de las modificaciones que han creído útiles introducir en el Convenio Comercial firmado en Madrid el 17 de Junio de 1925 y han nombrado por Sus Plenipotenciarios:

Su Majestad Católica el Rey de España,

Al Excmo. Sr. Vizconde de Gracia Real, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, Cruz de primera clase del Mérito Húngaro, Su Gentilhombre de Cámara con ejercicio, etc., etc.

Su Alteza Serenísima el Regente del Reino de Hungría,

Al Conde Alejandro Khuen-Héderváry, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo primero.

Los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo II del Convenio Comercial de 17 de Junio de 1925 se reemplazarán por las disposiciones siguientes:

1.º Los productos naturales o manufacturados originarios de España o de las posesiones españolas y enumerados en la lista adjunta se someterán, a su importación en Hungría, a los derechos establecidos en la susodicha lista, derechos que no podrán ser elevados por sobretasas, coeficientes o aumentos.

Dichos productos, así como el resto de la producción española o de las posesiones españolas, gozarán, en general, en todos los casos de los derechos más reducidos que Hungría haya concedido o que pudiera conceder en lo sucesivo a los productos originarios de cualquier otro país, sea en virtud de las disposiciones arancelarias, sea en virtud de Convenios, así como en lo que concierne a la aplicación de las notas y observaciones convencionales.

2.º Los productos naturales o manufacturados originarios y procedentes de Hungría gozarán, a su impor-

tación en España o en las posesiones españolas, del trato aplicado actualmente o que pudiera aplicarse en lo sucesivo a los productos similares de la nación más favorecida.

Esto no obstante, Hungría no podrá reclamar en favor de sus productos el trato especial que España concede o pudiera conceder en lo sucesivo a los productos originarios de Portugal, a los de la zona española de Marruecos y a los de las Repúblicas hispanoamericanas.

3.º Los productos de cada una de las dos Partes Contratantes no se someterán, a su importación en el territorio de la otra, a ninguna sobretasa, aumento ni coeficiente existente actualmente o que pudieran establecerse en lo sucesivo y cuya exacción entrañase un aumento de los derechos de Aduana, con tal de que esa sobretasa, aumento o coeficiente no se apliquen a los productos originarios de cualquier otro país.

Queda entendido que esta disposición no se opone a las disposiciones del punto 1.º, apartado 1.º

Artículo 2.º

Las listas A, B, C y D del Convenio Comercial de 17 de Junio de 1925 quedan suprimidas.

Artículo 3.º

El presente Acuerdo seguirá la suerte del Convenio Comercial de 17 de Junio de 1925.

Artículo 4.º

El presente Acuerdo entrará en vigor ocho días después del cambio de

Las ratificaciones, y en todo caso lo más tarde el 1.º de Abril de 1929.

El cambio de ratificaciones se verificará en Budapest.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Acuerdo, que han corroborado con sus ellos.

Hecho en Budapest, en doble ejemplar, el 28 de Febrero de 1929.

(L. S.) El Vizconde de Gracia Real
(L. S.) Conde Khuen-Héderváry.

A N E J O

Número del Arancel aduanero húngaro.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	Derechos convencionales por 100 kgs. — Cor. oro.
ex 47.	Azafrán	700
54.	Arroz bruto, entera o parcialmente desprovisto de su cáscara.....	Exento.
ex 84.	Almendras frescas.....	3
ex Nota 2 ad, números 77-84.	Las pulpas de frutas sin azucarar (tamizadas o sin tamizar) en toneles o en otros envases que no estén herméticamente cerrados estarán sometidas, cualquiera que sea el período del año, al derecho mas reducido establecido para las frutas frescas correspondientes, aumentado con una sobretasa de nueve coronas oro.	
85 a) 2.	Frutas secadas al aire, secadas al horno, comprimidas, ortadas, etcétera, no embaladas, o en sacos, en toneles o en cajas de un peso bruto mínimo de 50 kg.; otras frutas (albaricoques, melocotones, etc.).....	10
87.	Uvas:	
	a) Del 1.º de Diciembre al 31 de Diciembre.....	40
	b) Del 1.º de Enero al 1.º de Julio.....	30
ex 86.	Pasas, incluso en racimos, de Málaga y Denia.....	30
89 b)	Higos secos:	
	1. Embalados para la venta al por menor (en paquetes inferiores a cinco kg.).....	16
	2. En otros embalajes.....	8
91.	Naranjas y mandarinas.....	6
93.	Cortezas de limones, naranjas y cidras, secadas.....	2
ex 97.	Almendras secas.....	12
	<i>Observación:</i> Para la fabricación del aceite de almendras, con permiso especial, mediante las condiciones que se establezcan por Decreto y bajo control.....	Exento.
ex 102.	Cacahuets	10
ex 103.	Aceitunas en agua salada, en embalajes o envases que no estén herméticamente cerrados.....	12
ex 125.	Cóñac español:	
	a) En toneles u otros envases que contengan más de dos litros...	300
	b) En envases de dos litros o menores.....	400
ex 126.	Licores y otras bebidas espirituosas españolas, destilados y adicionados con azúcar:	
	a) En toneles u otros envases que contengan más de dos litros	400
	b) En recipientes de dos litros o menos de dos litros.....	450
ex 128.	Aguardientes españoles:	
	a) Whisky, Ginébra y especialidades similares.....	300
	ex b) Otros:	
	1. En toneles u otros envases que contengan más de dos litros...	225
ex 131.	Mosto de uva y vino:	
	a) En toneles u otros envases que contengan más de dos litros.	60
	ex b) En recipientes de dos litros o menos:	
	Vinos de Málaga, Jerez, Tarragona, Priorato y Malvasía, de una riqueza alcohólica de 18 grados hasta 22,5 grados inclusive.....	200
146.	Arroz descortezado, glaseado, etc.....	8
ex 163 a).	Jugo de regaliz (condensado, en cajas, incluso en barra o en pastillas).	10
	<i>Observación:</i> Se exceptúa de este régimen el jugo de regaliz en tubitos, en cintas y similares.	
ex 163 b), alfa.	Aceitunas conservadas en envases herméticamente cerrados:	
	1. En envases que pesen tres kgs. o más de tres kgs., peso bruto.	60
	2. En envases que pesen menos de tres kgs., peso bruto.....	60

Número del Arancel aduanero húngaro.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	Derechos convencionales por 100 kgs. — Cor. oro.
ex 163 c), beta.	Pulpas de frutas sin azucarar en envases herméticamente cerrados:	
	1. En envases que pesen tres kgs. o más de tres kgs., peso bruto.	90
168 b), 1.	2. En envases que pesen menos de tres kgs., peso bruto.....	100
	Sardinias en cajas herméticamente cerradas.....	25
ex 168 b), 2, ex 334.	<i>Observación:</i> Los espadines, bocartas y jureles, originarios y procedentes de España, estarán sometidos al derecho convencional establecido para las sardinias, de 25 coronas oro.	
	Atún en cajas herméticamente cerradas.....	150
	Aceite de oliva:	
	a) En envases de 25 kgs. o más de 25 kgs., peso bruto.....	4
	b) En envases de menos de 25 kgs., peso bruto.....	8
350.	<i>Observación:</i> Estos envíos irán acompañados de un certificado de análisis, expedido por un laboratorio oficial español, que declare que se trata de aceite de oliva puro. En caso de duda, la pureza del aceite podrá ser examinada, a expensas del que disponga de la mercancía, en un laboratorio oficial húngaro.	
951.	Aceite de trementina purificado.....	5
	Artículos de corcho, no especificados en otra parte:	
	a) Corcho en cubos, en placas o en discos, etc.:	
	1. En cubos.....	1
	2. En placas o en discos, etc.....	4
	b) Tapones de corcho y otros artefactos de corcho.....	15

PROTOCOLO FINAL

Antes de proceder a la firma del Acuerdo fecha de hoy, modificando el Convenio de Comercio firmado en Madrid el 17 de Junio de 1925, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, han hecho la declaración siguiente:

El derecho de 6 coronas oro por quintal bruto (véase el número 91 del Arancel de Aduanas húngaro) se aplicará tanto a las naranjas y mandarinas importadas a granel como a las importadas en cajas o en otros embalajes.

Budapest, 28 de Febrero de 1929.

(L. S.) El Vizconde de Gracia Real,
(L. S.) Conde Khuen-Hédervány.

El presente Acuerdo ha sido debidamente ratificado y canjeadas las ratificaciones en Budapest el 30 de Marzo de 1929.

REALES DECRETOS

Núm. 1.015.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Urbano Feijóo de Sotomayor y Feijóo de Sotomayor, Marqués de Santa Ilduara, Cónsul de segunda clase en Santos,

Vengo en ascenderle a Secretario

de primera clase y nombrarle Cónsul de la Nación en Quito; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 37 del vigente Reglamento de la Carrera diplomática señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.016.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Francisco Javier Meruéndano y Feroso, Cónsul de segunda clase, nombrado en Manchester,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y nombrarle Cónsul de la Nación en Santo Domingo; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 37 del vigente Reglamento de la Carrera diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.017.

Para la plaza de segundo Auditor supernumerario, vacante en el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura,

Vengo en nombrar a D. Juan Francisco Morán Ramos, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Madrid y Vicario general del Obispado de Madrid-Alcalá.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.018.

Vengo en admitir la dimisión que el Sr. D. Antonio Bernabéu y de Yeste ha presentado del cargo de Delegado de España en la Comisión mixta encargada de entender de las reclamaciones por daños sufridos por súbditos españoles en Méjico durante el

período revolucionario, de conformidad con lo preceptuado por el Convenio establecido entre España y Méjico el 25 de Noviembre de 1925.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Las observaciones verificadas en las minas con motivo de los accidentes de trabajo ocasionados por la explosión del polvo de carbón producido en ellas, así como las numerosas experiencias realizadas a fin de determinar las causas de dichas explosiones, bien en el caso en que éstas sean exclusivamente debidas al polvo de carbón, bien en el de que contribuya éste, agrandándolas, a las originadas por el grisú, y la manera de evitar su producción o, en caso contrario, su propagación, han dado lugar a diversas conclusiones que ya han incorporado a su legislación varios países.

Y si bien en el capítulo 18, artículos 150 a 153, inclusive, de nuestro Reglamento de Policía minera, y bajo el título "Minas con polvo de carbón", se consignan prescripciones referentes al caso, es procedente, en atención a la seguridad de los obreros y de las labores mineras, la modificación de los citados artículos, a fin de ponerlos en consonancia con lo que la ciencia y la experiencia han consagrado.

A tal fin se ha encaminado el notable estudio y propuesta de modificación de los citados artículos del Reglamento de Policía Minera, así como las instrucciones para su aplicación, encomendados a la "Comisión del Grisú, de los Explosivos y Accidentes mineros", que han sido informados unánime y favorablemente por el Consejo de Minería.

De conformidad con lo expuesto, al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Abril de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.019.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda modificada la redacción de los artículos 150, 151, 152 y 153 del capítulo 18 del vigente Reglamento de Policía minera, referentes a "Minas con polvo de carbón", en la forma siguiente, con las instrucciones para su aplicación, que a continuación se detallan:

150. Las prescripciones de este capítulo se refieren a las minas de carbón que contengan más de 12 por 100 de materias volátiles, excluidos humedad, anhídrido carbónico y cenizas, al menos que el polvo de las mismas se halle en forma de barro. Estas minas serán consideradas para los efectos de la ventilación como las minas con poco grisú. Los explotadores de las minas cuyo carbón contenga más de 12 por 100 de materias volátiles y cuyo polvo no se halle en forma de barro, que consideren que éste no es capaz de producir, por su unión con el aire, una mezcla explosiva, podrán eximirse de las prescripciones de este capítulo del Reglamento, si demuestran experimentalmente ante el Ingeniero Jefe de Minas, asesorado, en su caso, por la Comisión del Grisú, que dicho polvo de carbón reúne las condiciones que pretenden.

151. En las referidas minas con polvo de carbón se adoptarán, para combatir las explosiones, medidas encaminadas: unas, a evitar que las explosiones se produzcan en los tajos de arranque, y otras, a impedir o detener su propagación, caso de que llegaran a producirse.

Los explotadores de las minas podrán elegir entre los medios antes expresados el que, con arreglo a las prescripciones siguientes, crean más adecuado a las condiciones del carbón y su método de explotación, pero no estarán eximidos de emplear alguno, y el Ingeniero Jefe del Distrito podrá exigir si no considerarse aquellos suficientes y en el orden numérico creciente, con arreglo a las prescripciones que a continuación se indican, los medios de seguridad que juzgue pertinentes, oyendo a la Comisión del Grisú en los casos en que exista divergencia entre la Jefatura de Minas y el explotador, así como cuando

dicho Jefe crea conveniente asesorarse de la misma.

Contra las resoluciones del Ingeniero Jefe de Minas cabrán los recursos admitidos por las disposiciones reglamentarias.

En consonancia con lo que procede, se dispone:

1.º Con objeto de evitar la producción de las explosiones de polvo de carbón, además de lo prescrito respecto a explosivos en el capítulo 27 de este Reglamento, utilizará el minero uno de los siguientes procedimientos:

a) Riego del frente de arranque hasta que el polvo de carbón contenga al menos 30 por 100 de agua.

b) Colocación delante de la boca del barrenó de un depósito o montón de polvos completamente incombustibles, cuyo peso sea igual, al menos, a cinco veces el de la carga de explosivos, sin ser inferior a un kilogramo.

c) Recubrimiento de los cartuchos de explosivos con una envolvente de seguridad de un tipo aprobado por la Superioridad.

d) Otro cualquier procedimiento, equivalente a los anteriores, previamente autorizado de Real orden.

2.º Cuando el explotador y, en su caso, el Ingeniero Jefe de Minas, consideren que las labores de la mina no se prestan con facilidad al empleo de los procedimientos del número anterior, para impedir la producción, por explosivos, de las explosiones de polvo de carbón o de grisú, se utilizará, para evitar la transmisión de las mismas entre las labores o de éstas a las galerías, la neutralización parcial o preventiva de la mina con polvo estéril, mediante barreras transversales, que estarán situadas:

a) En las entradas y salidas de cada zona o cuartel que constituya un campo de explotación separado de los demás.

b) En las entradas y salidas de las labores de exploración y preparación que no formen un cuartel separado de las de explotación.

c) En la entrada y salida de cada taller de arranque, o sea el conjunto de tajos de un mismo grupo, así como entre los tajos de éste último, cuando el macizo de carbón que los separe exceda de 15 metros.

Las barreras necesitan estar dispuestas dentro de la sección transversal libre de las galerías, y estarán colocadas en el tercio superior de la misma, pero bastante separadas del techo, para que entre el montón

de polvo almacenado y el borde inferior del cabezal del cuadro de ventilación quede al menos un espacio de 10 centímetros.

La cantidad de polvo que por metro cuadrado de sección de galería contendrán estas barreras será de 400 kilogramos para las empleadas en proteger los circuitos de ventilación, las labores de arranque y planos, así como las labores de exploración y preparación, y de 80 kilogramos para las barreras utilizadas para separar los tajos de arranque entre sí.

La situación de estas barreras se indicará convenientemente en el plano de ventilación.

3.º Si por el explotador, y en su caso por el Ingeniero Jefe de Minas, se considerara insuficiente la neutralización parcial a que se refiere el párrafo 2.º de este artículo, se ampliará con la neutralización general o efectiva, cubriendo el polvo de carbón de las labores, galerías de transporte, circulación y ventilación, con polvo estéril en la proporción y forma que se indican a continuación.

La neutralización general de las galerías y labores deberá hacerse de manera que el polvo de piedra, reuniendo las condiciones que luego se indican, cubra todos aquellos sitios de las galerías donde exista polvo de carbón, exceptuando las labores de arranque propiamente dichas.

Los depósitos de polvo de carbón de más de dos milímetros de espesor sobre los astiales, las excavaciones y las fortificaciones, deberán quitarse antes de la neutralización.

El espolvoreo, con excepción del que se practique junto a un frente de arranque, deberá realizarse, en general, durante la jornada en que haya menos obreros. El espolvoreo mecánico solamente se hará cuando no haya gente en las labores y servicios en los cuales el viento pueda arrastrar el polvo. En caso necesario se suspenderá el trabajo en estos servicios o labores.

El espolvoreo deberá ser bastante intenso y frecuente, para que sobre toda la extensión de las labores mineras neutralizadas, la mezcla de polvo depositada contenga, al menos, 55 por 100 de materia incombustible.

En todos los pisos de una mina deberá haber reserva de polvo estéril en cantidad suficiente para una semana.

Las labores empolvadas se inspeccionarán periódicamente, al menos una vez al mes, a fin de comprobar

el contenido en cenizas y la flotabilidad del polvo.

Las acumulaciones de polvo de carbón en las galerías de transporte o circulación deberán quitarse periódicamente.

4.º En toda mina se llevará un libro registro de las operaciones de espolvoreo y desempolvado que se hayan ejecutado en el interior de la misma.

152. El polvo estéril empleado en las barreras y en la neutralización en general se ajustará a las características siguientes:

a) Que pase completamente a través de la tela de una red de lámpara de seguridad (144 mallas por centímetro cuadrado).

b) Que pase al menos el 50 por 100 de su peso a través de una tela de alambre de 80 mallas por centímetro lineal (6.400 mallas por centímetro cuadrado).

c) Que no contenga más de 10 por 100 de su peso de materias combustibles ni sea capaz de absorber la humedad del aire, de tal manera que se endurezca destruyendo su efectividad como polvo seco.

d) Que se mantenga flotante en el aire de la mina; y

e) Que por la Jefatura de Minas, de acuerdo con las Autoridades sanitarias, no sea considerado como perjudicial para la salud del personal minero, entendiéndose como tal, entre otros, el que contenga más de 25 por 100 de cuarzo o sílice libres.

153. Cuando el carbón de una mina sea propenso a formar polvo (con más de 12 por 100 de materias volátiles), las vagonetas cargadas con carbón deberán ser de paredes fijas, en buen estado, o de tal modo dispuestas que impidan la diseminación del carbón; éste deberá mojarse suficientemente para retener el polvo antes de entrar en la galería general de transporte.

Disposición transitoria.

La transformación de los vagones existentes para ponerlos en las condiciones expresadas en el artículo 153, se hará paulatinamente, al ir reparándolos o renovándolos; pero, en todo caso, dentro de seis meses, a contar de la publicación de esta disposición; plazo que sólo podrá ser prorrogado hasta el doble, como máximo, por razones justificadas, a juicio de la Jefatura de Minas y con la aprobación previa del Inspector general de la Región.

INSTRUCCIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PRESCRIPCIONES REGLAMENTARIAS REFERENTES A LAS MINAS CON POLVO DE CARBÓN

Determinación de la materia combustible en el polvo de carbón y sus mezclas.

Por materia combustible se entiende la diferencia entre el peso del carbón y sus cenizas, aumentadas éstas en su caso con la humedad, agua de combinación y anhídrido carbónico que la muestra contenga.

La humedad en general se determinará por la pérdida de peso de la muestra calentada hasta 105° c., o mejor, desecada en el vacío sobre ácido sulfúrico.

En las muestras que contengan yeso se determinarán la humedad y agua de combinación juntamente, calentando la muestra en el aire seco hasta una temperatura que no exceda de 135° c. La pérdida de peso de la muestra calcinada desde esta temperatura hasta el rojo vivo se estimará como materia combustible.

En las muestras que contengan carbonatos, la calcinación para cenizas deberá hacerse hasta la temperatura del rojo blanco.

El anhídrido carbónico se determinará tratando una muestra especial por ácido diluido, en un aparato apropiado, deduciendo su porcentaje por la pérdida de peso.

Ensayos sobre flotabilidad del polvo estéril en el aire.

En el laboratorio: La muestra de polvo se colocará en una cápsula abierta, dispuesta sobre agua y dentro de una vasija herméticamente cerrada. Al cabo de siete días, el polvo contenido en la cápsula deberá encontrarse en condiciones de formar una nube de polvo al ser sopladó con la boca.

En la mina: Iguales condiciones que en el laboratorio deberá llenar el polvo estéril que exista almacenado en el interior de la mina, operando sobre una muestra colocada en una cápsula.

Toma de muestras.

La toma de muestras, representativa de la composición del polvo, se hará en el techo, suelo y paredes, respectivamente, sobre distintos puntos, en una extensión de galería que no será menor de 50 metros de longitud. Cada muestra recogida se mezclará bien, y una porción de ésta se

eribrará a través de una tela metálica de 144 mallas por centímetro cuadrado.

Los resultados de los ensayos referidos en estas instrucciones se consignarán en el libro-registro.

INSTRUCCIONES REFERENTES AL EMPLEO DE ENVOLVENTES DE SEGURIDAD PARA LOS CARTUCHOS DE EXPLOSIVOS

1.ª La envolvente que recubra los cartuchos consistirá en un tubo formado de substancias extintoras, aglomeradas por medio de 25 por 100 de tierra plástica.

2.ª Como substancias extintoras sólo podrán emplearse fluoruro de sodio o una mezcla de cloruro sódico o potásico, conteniendo al menos 35 por 100 de fluoruro sódico.

3.ª Las envolventes no deberán ser secadas a una temperatura superior a 100° c.

4.ª Las envolventes no podrán tener un diámetro interior mayor de 30 milímetros ni un espesor menor de 3,5 milímetros; su peso será al menos igual al del explosivo.

5.ª El explosivo se colocará en las envolventes o vainas directamente, sin interposición de papel.

6.ª Las envolventes se recubrirán de una hoja de papel silicatado. Los fondos estarán formados de un casquillo de papel silicatado que ajusten sobre la envolvente y pegados con silicato a ésta o a su cubierta de papel silicatado.

El empleo de la parafina está prohibido.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones aclaratorias o complementarias que sean precisas para el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Las investigaciones realizadas por el Estado, hace algunos años, en la cuenca potásica de Cataluña pusieron de manifiesto la continuidad del yacimiento, cuya concentración máxima está en la región central del terreno oligoceno; descubrieron que en la zona reservada al Estado se encuentra aquél normal y con gran riqueza en Balsareny, y demostraron que el criadero se prolonga al Oeste, hallándose en Castellfullit, dentro de dicha zona, con bastante riqueza, aunque algo dislocado.

Los estudios recientemente practicados por el Instituto Geológico y Minero de España aconsejan la ejecución de nuevas exploraciones que conduzcan a reconocer mayores extensiones de la cuenca y a determinar y concretar mejor la riqueza y extensión del criadero en aquellas partes de la zona reservada, en las que ya se ha descubierto la existencia de yacimientos potásicos, intentando aclarar los términos de un problema que ofrece el más alto interés para la economía nacional.

La índole característica de esta clase de exploraciones, que han de hacerse por sondeos, exige una especialización de personal y material mecánico que no puede improvisarse y por ello ni es procedente realizarlas por administración ni es conveniente prescindir para adjudicarlas de conocer las ofertas de las Casas extranjeras capacitadas, cuya competencia en estos asuntos pueda ser una garantía. En consecuencia, está indicada la aplicación del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, realizando estos sondeos por contrata, mediante concurso, y no por subasta.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Abril de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.020.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, queda exceptuada de las formalidades de subasta y se adjudicará mediante concurso, la contrata de ejecución del plan de investigaciones, en la cuenca potásica de Cataluña y dentro de la zona reservada al Estado, propuesto por el Instituto Geológico y Minero de

España en 5 de Marzo último, que consiste en realizar un sondeo de exploración en Bellmunt, otro de reconocimiento en Aviñó y un tercero mixto al Norte de Cardona, en el límite de las provincias de Barcelona y Lérida.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de Ordenación del Comercio en los puertos amplió el número de Vocales del Comité ejecutivo de Combustibles sólidos, dando intervención en el mismo a un representante de los almacenistas de carbón constituidos en Sindicato, con lo cual quedó alterada la ponderación de fuerzas necesarias en organismo de esta naturaleza donde a la Delegación del Estado corresponde asumir la acción conciliadora de intereses y defender el cumplimiento de las leyes dictadas.

Aparece, pues, manifiesta la conveniencia de que, además del Vicepresidente, haya en el expresado Comité tres representantes del Estado, y por ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 5 de Abril de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 1.021.

A propuesta de Mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Comité ejecutivo de Combustibles Sólidos del Consejo Nacional de Combustibles quedará constituido por un Vicepresidente y seis Vocales, de los cuales tres serán representantes del Estado, uno de la Federación de Sindicatos Carboneros de España, uno de los consumidores y otro de la Asociación de Almacenistas e Importadores de carbón de los puertos del Reino.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 24 de Marzo de 1927, en el que se dictaban las instrucciones para el cumplimiento del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926, relativo al plan general de repoblación forestal, concede a las Diputaciones provinciales, subrogándose las facultades otorgadas a los Ayuntamientos, la potestad de establecer consorcios con el Estado para la repoblación de los montes de todos o parte de los pueblos de las respectivas provincias, con la condición de que han de ejecutarse los trabajos por el Servicio Nacional Forestal. Al mismo tiempo autoriza también a dichas Diputaciones para el establecimiento de consorcios a la inversa con el Estado; es decir, corriendo a cargo de aquéllas la dirección y ejecución de los trabajos de repoblación, con el auxilio del Estado que en cada caso se establezca en el correspondiente Real decreto; pero esta facultad de las Diputaciones ha de entenderse que se concede siempre, cuando aquéllas se abrogan en las que correspondan a los Ayuntamientos, por ser éstos los propietarios de los montes. Por esta razón es natural que se entienda el que estos consorcios a la inversa pueden también establecerse directamente entre el Estado y los Ayuntamientos propietarios, cuya facultad se encuentra implícitamente contenida en el Real decreto de 24 de Marzo de 1927; y si bien este Real decreto fija un límite de superficie inferior al cual no pueden establecerse estos consorcios, sin embargo, este límite fué fijado exclusivamente para aquellos consorcios que se establecieran entre el Estado y Mancomunidades de Diputaciones y Ayuntamientos, pero nunca para aquellos consorcios que pudieran establecerse con Ayuntamientos aisladamente, toda vez que el aplicar esta limitación de superficie a estos últimos desvirtuaría el espíritu de aquél, puesto que imposibilitaría el establecimiento de los mismos, por ser muy escaso el número de Ayuntamientos que podrían acogerse a estos beneficios, por no alcanzar con la totalidad de sus montes superficies iguales o mayores de 20.000 hectáreas; y siendo de gran conveniencia la realización de repoblaciones en montes de

algunos Ayuntamientos cuando a juicio del Ministro de Fomento ofrezcan las garantías de carácter técnico y económico suficientes, ha de entenderse que pueden establecerse directamente entre el Estado y los Ayuntamientos propietarios consorcios en que corra a cargo de éstos la dirección y ejecución de los trabajos, con la subvención en metálico que en cada caso se establezca, por ser esta clase de consorcios beneficiosos, no sólo para el mayor desarrollo de las repoblaciones y los fines perseguidos en el Real decreto aludido, sino también para los intereses del Estado.

Madrid, 5 de Abril de 1929

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 1.022.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En casos excepcionales podrán establecerse directamente entre el Estado y los Ayuntamientos propietarios de montes los consorcios que determina el artículo 69 del Real decreto de 24 de Marzo de 1927, cualquiera que sea la superficie que se haya de repoblar, cuyos consorcios se acordarán en virtud del Real decreto del Ministerio de Fomento, previo expediente que se instruirá en la misma forma que expresa el indicado Real decreto para superficies mayores de 20.000 hectáreas.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Creadas en algunas cuencas de nuestros ríos las Confederaciones Sindicales Hidrográficas, se hace precisa una disposición de carácter general que defina cuáles de los servicios a cargo hoy de las Divisiones Hidráulicas deben pasar a ser de la competencia de aquéllas, continuando en las expresadas Divisiones en tanto no se constituya la Confederación correspondiente.

Los servicios desde luego indicados para que corran a cargo de las Confederaciones son, en primer término, el de Aforos; las concesiones y obras que afectan a la regulari-

zación y modificación del régimen de los ríos, y las del plan formado por las mismas.

Debe exceptuarse aquellas obras que afectan a la navegación, si bien deben ser oídas las Confederaciones antes que sobre los proyectos correspondientes informen las Divisiones, debiendo la inspección de las mismas correr a cargo de las Confederaciones en los casos en que la obra de navegación esté íntimamente enlazada con la de concesión de algún aprovechamiento.

Los acuerdos que afecten a las obras a cargo de las Confederaciones deberán pasar directamente al Ministerio, sin más intervención de las Divisiones que las que tienen los Ingenieros Jefes de las mismas como Vocales de las Confederaciones.

Las concesiones que no afecten al régimen normal del río serán tramitadas por las Divisiones e informadas por las Confederaciones.

Quedaría con esto reservado a las Divisiones los abastecimientos de poblaciones y las defensas y encauzamientos.

En armonía con las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 5 de Abril de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.023.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las cuencas en que exista Confederación Sindical Hidrográfica será de cargo de ésta el servicio de aforos, hoy a cargo de las Divisiones Hidráulicas, debiendo éstas hacer entrega a aquéllas de cuantos datos y documentos correspondan al mismo.

Artículo 2.º Correrá también a cargo de las Confederaciones las concesiones y obras que afecten a la regularización y modificación del régimen de los ríos, así como las del plan aprobado a las mismas.

Artículo 3.º Aun cuando no correrá a cargo de las Confederaciones aquellas obras que afecten a la navegación, si deberán ser oídas antes que sobre los proyectos correspondientes informen las Divi-

siones y asimismo encargarse de su inspección en los casos en que la obra de navegación esté íntimamente enlazada con la concesión de algún aprovechamiento.

Artículo 4.º Las concesiones que no afecten al régimen normal del río serán tramitadas por las Divisiones e informadas por las Confederaciones.

Artículo 5.º Queda reservado al conocimiento de las Divisiones los abastecimientos de poblaciones y las obras de defensa y encauzamiento.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REALES DECRETOS

Núm. 1.024.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar, por el sistema de concurso, las obras del puente y sus avenidas sobre el río Tajo, en la carretera de segundo orden de Toledo a Ciudad Real, en la provincia de Toledo, debiendo ejecutarse las obras con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 1.º de Abril de 1929, que da lugar a un presupuesto de contrata de 567.905,93 pesetas.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.025.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Leopoldo Rodríguez Bárcena, como Administrador y Representante del Hospital de la Resurrección, de Utrera, contra providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla, con fecha 10 de Enero último, declarando la necesidad de la ocupación de terrenos propiedad del mencionado Hospital, sitos en el término municipal de Dos Hermanas, para la ejecución del plan de obras aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1927 para mejora del puerto de Sevilla; y

Resultando que, en virtud de los

informes favorables del Ingeniero-Director de las obras de referencia, Jefatura de Obras públicas y Abogacía del Estado de la provincia; el Gobernador civil decretó la necesidad de ocupación de los terrenos de que se trata, cuya resolución fué recurrida en alzada por sus propietarios para ante este Ministerio, alegando como argumentación de la misma, la de no ser necesarios los terrenos ocupados para las obras de que se trata, y la de que no sería difícil modificar el proyecto de las mismas:

Vistos la Ley de 10 de Enero de 1879 (Sección 2.ª) y el Reglamento de 13 de Junio del mismo año, para su aplicación, así como los informes de que se ha hecho mérito:

Considerando que las razones alegadas por el recurrente no pueden ni deben ser estimadas, no sólo por fundarse en conveniencias particulares, sino porque, de ser aceptadas, equivaldría a la modificación de un proyecto previamente aprobado y declarado como de utilidad pública, cuya modificación traería consigo graves perjuicios, según se manifiesta en los informes técnicos que obran en el expediente:

Considerando que, según informa la Dirección facultativa de las Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla, las reclamaciones del recurrente significan modificaciones esenciales en el proyecto de referencia, el que fué sometido a información pública, sin haber suscitado ninguna otra reclamación:

Considerando que, tanto el Ingeniero autor del proyecto como la Jefatura de Obras públicas y Abogacía del Estado de la provincia, se muestran unánimes en reconocer la necesidad de la ocupación de los terrenos de la entidad recurrente:

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de don Leopoldo Rodríguez Bárcena, como Administrador y Representante del Hospital de la Resurrección, de Utrera, y confirmar la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla, con fecha 10 de Enero último, que decretó la necesidad de ocupación de terrenos sitos en el término de Dos Hermanas, cortijo de Cuartos, propiedad del referido Hospital, para la ejecución del proyecto de obras relativas a la mejora del puerto de Sevilla.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.026.

En el expediente incoado en 1.º de Noviembre de 1928 por D. Miguel Rodríguez Palacios, en representación de la Sociedad Anónima Cementos Portland, propietaria de una fábrica en Olazagutia, provincia de Navarra, solicitando la concesión de los beneficios que el Real decreto de 1.º de Abril de 1927 otorga a los actuales explotadores de substancias minerales de la primera sección, definida en el artículo 2.º del Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, y a los propietarios de fábricas ya instaladas que utilicen dichas substancias como primeras materias para su industria y que reúnan las condiciones y se sometan a las prescripciones establecidas en el citado Real decreto para la expropiación de terrenos necesarios a la continuación de su industria; y en vista de los favorables informes emitidos por la Jefatura del Distrito minero de Guipúzcoa, Consejo de Minería y Dirección general de Minas y Combustibles; de conformidad con los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1927.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder a la Sociedad Anónima Cementos Portland los beneficios de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública para la adquisición de terrenos con destino a la ampliación de la fábrica que dicha Sociedad posee en el término municipal de Olazagutia, provincia de Navarra, fijando en un año el plazo máximo de paralización de los trabajos, salvo casos de fuerza mayor, en la expresada fábrica.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: La producción de un país en todos los órdenes, crece con él

cifra que representa la energía mecánica instalada por cabeza de obrero. En España es, desgraciadamente, la más baja, y, sin embargo, quizás pueda considerarse como la nación europea en que la iniciativa particular ha hecho más en la industria eléctrica, fundando importantísimos transportes de energía y a las más altas tensiones, lo que nos coloca en ese orden mundial detrás de los Estados Unidos.

Esta aparente contradicción no tiene otro origen que el abandono en que el Poder público ha tenido hasta ahora a la iniciativa particular, la cual es indispensable regularla con miras al bien común, cuando de usufructuar riquezas naturales del país se trata.

La electrificación de la industria de los transportes y la de la industria transformadora en general es una necesidad que se impone en nuestra Nación, por lo cual, el Gobierno de V. M., adelantándose a los demás países, sometió a la sanción regia el Real decreto de 9 de Abril de 1926, que estableció las bases del concurso para un proyecto de red eléctrica nacional que uniese entre sí los grandes aprovechamientos hidráulicos y las posibles centrales técnicas a bocamina, con los centros de consumo; decisiva medida para el fomento de la electrificación indicada.

La eficacia de esta medida no puede menos de estar subordinada a la posibilidad de aunar intereses actuales con la necesidad apremiante del país de poder disponer, en el más breve plazo posible, de las cantidades de energía eléctrica que necesita, con la abundancia y facilidad económica que la hagan aplicable a la industria. Por eso es indispensable que el Gobierno disponga, para el debido asesoramiento, de una entidad de carácter oficial que esté integrada por el mayor número posible de productores de electricidad que, teniendo la debida solvencia, pueda ser tomada en consideración en todos los problemas que plantee la futura ordenación eléctrica de España.

A este fin, se ha fijado en el 70 por 100 de la potencia aplicada al consumo las cifras que representarán cuando menos los productores que integren la entidad oficial citada, y se establecen los derechos y deberes de la misma, en el siguiente proyecto de Decreto, que el Mi-

nistro que suscribe tiene la honra de someter a la sanción regia.

Madrid, 5 de Abril de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REAL DECRETO

Núm. 1.027

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconocerá personalidad jurídica, con carácter de representación exclusiva del sector de productores de electricidad, a la entidad que justifique debidamente hallarse integrada por los que transformen por lo menos el 70 por 100 de la potencia eléctrica aplicada al consumo actual del país.

Artículo 2.º Los productores de electricidad que constituyan la entidad de referencia no podrán separarse voluntariamente de la misma, salvo el caso de traspaso de sus negocios eléctricos.

Artículo 3.º Dicha entidad gozará de los beneficios siguientes:

a) Representación oficial en las Cámaras de Industria, en sustitución y en nombre de los productores y distribuidores de electricidad.

b) Derecho a informar sobre todo proyecto de legislación referente a la producción y distribución de energía eléctrica.

c) Informar sobre todo proyecto de red nacional, parcial o total.

ch) Sobre aplicaciones de interés general, como ferrocarriles, zonas agrícolas, etc.

d) Informar en las Comisiones industriales de las Confederaciones y en su organismo de enlace.

e) Informar en todo suministro de interés general que necesite el Estado para sí o sus organismos delegados.

f) Tendrá facultad para solicitar la concesión de redes especiales de enlace, formación de Cooperativas de consumo y Mancomunidades de producción.

Artículo 4.º Los deberes de la entidad de referencia serán los siguientes:

a) Cooperación con los organismos del Estado para formar detalladas estadísticas de producción, distribución y consumo.

b) Organizaciones de divulgación de consumo.

c) Cooperación en reestructuración de aprovechamientos eléctricos.

d) Modificar los Reglamentos de las Sociedades que la integren, para poder atender y cumplir estos fines.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Economía Nacional se aprobarán las citadas modificaciones reglamentarias, y se dictarán las disposiciones complementarias para el nuevo cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REALES DECRETOS

Núm. 1.028.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, por fallecimiento de D. Guillermo Quintanilla Fábregas, a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Pablo Rovira y Pita.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.029.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, por ascenso del de igual categoría, D. Pablo Rovira y Pita, a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Víctor Fernández Alejo y Bonnat, que se halla en situación de supernumerario.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.030.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, por continuar en situación de supernumerario.

rio D. Victor Fernández Alejo y Bonnat, a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Angel Torrejón Boneta

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.031.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, por ascenso del de igual categoría D. Angel Torrejón Boneta, a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Enrique de la Lama del Arenal.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.032.

No obstante los buenos servicios que viene prestando en su cometido el Presidente del Consejo Agronómico, D. José de Quevedo y García Lomas; teniendo en cuenta que en éste, como en todos los Servicios de Agricultura, es conveniente que el personal encargado de efectuar sus trabajos sea de una edad que permita ejecutarlos sin las dificultades que ocasiona la edad excesiva, y de conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José de Quevedo y García Lomas, Presidente del Consejo Agronómico, con el sueldo anual de 20.000 pesetas, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 12 de Febrero del corriente año.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.033.

No obstante los buenos servicios que viene prestando en su cometido el Presidente de Sección del Consejo Agronómico, D. Emilio Gómez Flores; teniendo en cuenta que en éste, como en todos los Servicios de Agricultura, es conveniente que el personal encargado de efectuar sus trabajos sea de una edad que permita ejecutarlos sin las dificultades que ocasiona la edad excesiva, y de conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Emilio Gómez Flores, Presidente de Sección del Consejo Agronómico, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 19 de Septiembre de 1926.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.034.

No obstante los buenos servicios que viene prestando en su cometido el Presidente de Sección del Consejo Agronómico D. Juan Manuel Priego Jaramillo; teniendo en cuenta que en éste como en todos los servicios de Agricultura es conveniente que el personal encargado de efectuar sus trabajos sea de una edad que permita ejecutarlos sin las dificultades que ocasiona la edad excesiva, y de conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Manuel Priego Jaramillo, Presidente de Sección del Consejo Agronómico, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, que ha

cumplido los sesenta y cinco años de edad en 24 de Abril de 1927.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.035.

No obstante los buenos servicios que viene prestando en su cometido el Inspector general del Consejo Agronómico D. Isidoro Aguiló y Cortés; teniendo en cuenta que en éste como en todos los servicios de Agricultura es conveniente que el personal encargado de efectuar sus trabajos sea de una edad que permita ejecutarlos sin las dificultades que ocasiona la edad excesiva, y de conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Isidoro Aguiló y Cortés, Inspector general del Consejo Agronómico, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 7 de Julio de 1927.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.036.

No obstante los buenos servicios que viene prestando en su cometido el Inspector general del Consejo Agronómico D. Eladio Morales Arjona; teniendo en cuenta que en éste como en todos los servicios de Agricultura es conveniente que el personal encargado de efectuar sus trabajos sea de una edad que permita ejecutarlos sin las dificultades que ocasiona la edad excesiva, y de conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de

2 de Octubre de 1926; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Eladio Morales Arjona, Inspector general del Consejo Agronómico, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 18 de Febrero de 1927.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.037.

No obstante los buenos servicios que viene prestando en su cometido el Inspector general del Consejo Agronómico D. Ramón Rodríguez Martín; teniendo en cuenta que en este como en todos los servicios de Agricultura es conveniente que el personal encargado de efectuar sus trabajos sea de una edad que permita ejecutarlos sin las dificultades que ocasiona la edad excesiva, y de conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Ramón Rodríguez Martín, Inspector general del Consejo Agronómico, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 24 de Febrero del corriente año.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.038.

De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Joaquín Herrera Navarrete, Ingeniero Jefe de primera clase en el Cuerpo de Agrónomos, que se halla en situación de supernumerario, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 2 de Junio de 1925.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.039.

No obstante los buenos servicios que viene prestando en su cometido el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos D. Antonio Iraola y López Goicoechea; teniendo en cuenta que en todos los servicios de Agricultura es conveniente que el personal encargado de efectuar sus trabajos sea de una edad que permita ejecutarlos sin las dificultades que ocasiona la edad excesiva, y de conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Antonio Iraola y López Goicoechea, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 21 de Enero de 1927.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.040.

No obstante los buenos servicios que viene prestando en su cometido el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos D. Emilio López Sánchez; teniendo en cuenta que en todos los servicios de Agricultura es conveniente que el personal encargado de efectuar sus trabajos sea de una edad que permita ejecutarlos sin las dificultades que ocasiona la edad excesiva, y de conformidad con las disposiciones que

regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Emilio López Sánchez, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 18 de Febrero del corriente año.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.041.

No obstante los buenos servicios que viene prestando en su cometido el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos D. Leopoldo Hernández Robredo; teniendo en cuenta que en todos los servicios de Agricultura es conveniente que el personal encargado de efectuar sus trabajos sea de una edad que permita ejecutarlos sin las dificultades que ocasiona la edad excesiva, y de conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Leopoldo Hernández Robredo, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 12 de Marzo del corriente año.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.042.

No obstante los buenos servicios que viene prestando en su cometido

el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, D. Ramón Vázquez Ródenas, teniendo en cuenta que en todos los Servicios de Agricultura es conveniente que el personal encargado de efectuar sus trabajos sea de una edad que permita ejecutarlos sin las dificultades que ocasiona la edad excesiva, y de conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Ramón Vázquez Ródenas, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 30 de Noviembre de 1928.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.043.

De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Luos Morell y Terry, Ayudante mayor de primera del Cuerpo de Agrónomos, con 10.000 pesetas de sueldo, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 12 de Octubre de 1926.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.044.

De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a

los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Mariano Vilás y Pueyo, Ayudante mayor de primera del Cuerpo de Agrónomos, con 10.000 pesetas de sueldo, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 21 de Mayo de 1927.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 442.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por ascenso de D. José Descalzo Tabuena, y de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede amortizada, y correspondiendo al turno primero, con su importe se nombren dos Guardias de Prisiones con la dotación de 1.500 pesetas cada uno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 443.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por ascenso de D. Ciriaco Martín Carrillo, y de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede amortizada, y correspondiendo al turno segundo, con su importe se nombren dos Guardias de Prisiones con la dotación de 1.500 pesetas cada uno.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 444.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por excedencia de D. Nicanor Hourcade Hernández, y de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede amortizada, y correspondiendo al turno primero, con su importe se nombren dos Guardias de Prisiones con la dotación de 1.500 pesetas cada uno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 130.

Ilmo. Sr.: Formalizado por diversos comerciantes e importadores de carbón mineral de las rías de Vigo, Marín y Arosa un convenio con la Federación de Sindicatos Carboneros de España para la adquisición de carbones y su distribución entre los asociados, en la forma a que alude el artículo 1.º del Real decreto núm. 1.180, de 1928, ha sido intervenido dicho pacto por el Comité ejecutivo de Combustibles sólidos, del Consejo Nacional de Combustibles, y por ello, de conformidad con la propuesta de este organismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Se declara creado con carácter obligatorio, según previene el artículo 3.º del Real decreto número 1.180, de 1928, el Sindicato de Almacenistas e Importadores de Carbón de las rías de Vigo, Marín y Arosa, formado provisionalmente por las entidades siguientes:

José Masdeu López.

Angel Muñoz.

Depósito Español de Carbones.

Compañía Carbonera de Vigo.
Ulpiano y Arsenio Herrera.
Vicente Suárez y Compañía, Lda.
L. García Vila.
Suárez y Compañía.
Benito Varela.

2.º En el término de cuatro días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, el Delegado del Consejo Nacional de Combustibles en La Coruña convocará a las entidades citadas a una reunión, en la que se procederá a constituir oficialmente el Sindicato y a nombrar la Junta directiva que habrá de regirle con carácter interino hasta que quede establecido definitivamente.

La Junta directiva estará formada por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, designados por votación, computándose a cada uno de los concurrentes un voto personal y otro por cada 5.000 toneladas o fracción que en promedio haya introducido por los puertos de las rías de Vigo, Marín y Arosa en el trienio 1925-1927 la entidad a la cual represente.

3.º Se encomienda al Sindicato así constituido la propuesta de su Reglamento, que deberá ser aprobada en Junta general y sometida en el plazo de diez días naturales, contados desde la fecha de la elección de Junta directiva, junto con los votos particulares que hubieren sido formulados, a la aprobación del Comité ejecutivo de Combustibles sólidos del Consejo nacional de Combustibles.

El cómputo de votos en la discusión del Reglamento se hará en la forma prevista en el apartado segundo.

4.º El Secretario interino elevará al Comité ejecutivo de Combustibles sólidos del Consejo nacional de Combustibles, con el visto bueno del Presidente, una certificación de que las entidades sindicadas provisionalmente reúnen la condición de almacenistas e importadores prevista en el artículo 4.º del Real decreto número 1.180 de 1928.

5.º Se concede un plazo de diez días naturales, a partir de la fecha de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que las entidades que se consideren con derecho a formar parte del Sindicato puedan solicitar del Consejo nacional de Combustibles la inclusión en aquél, aportando las pruebas de su condición de almacenistas e importadores.

Asimismo cualquier interesado podrá reclamar, dentro del mismo plazo, contra la inclusión de una entidad

en el Sindicato, justificando documentalmente su reclamación.

6.º El Comité ejecutivo de Combustibles sólidos del Consejo nacional de Combustibles elevará al Ministerio de Fomento propuesta de la constitución definitiva del Sindicato.

Decretada por el Ministro esta constitución, procederá el Sindicato al nombramiento de Junta directiva, según las normas del Reglamento provisional. Este Reglamento pasará a ser definitivo si en el plazo de diez días naturales no hubiere sido solicitada su modificación por alguna de las entidades sindicadas.

Si alguno de los socios formulase propuesta de variación del Reglamento, la Directiva convocará a la Junta general y en el término de diez días elevará al Consejo, para su aprobación, el acuerdo que adoptare.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente del Consejo nacional de Combustibles.

Núm. 131.

Ilmo. Sr.: Formalizado por diversos comerciantes e importadores de carbón mineral del puerto de La Coruña un Convenio con la Federación de Sindicatos Carboneros para la adquisición de carbones y sus distribución entre los asociados en la forma a que alude el artículo 1.º del Real decreto número 1.180 de 1928, ha sido intervenido dicho pacto por el Comité ejecutivo de Combustibles sólidos del Consejo Nacional de Combustibles, y por ello, de conformidad con la propuesta de este organismo,

S: M: el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Se declara creado con carácter obligatorio, según previene el artículo 3.º del Real decreto número 1.180 de 1928, el Sindicato de Almacenistas e Importadores de Carbón del puerto de La Coruña, formado provisionalmente por las entidades siguientes: Pérez Alejo y Compañía Limitada, Enrique Fraga Rodríguez, Dionisio Tejero Pérez, Joaquín Ponte Naya.

2.º En el término de cuatro días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, el Delegado del Consejo Nacional de Combustibles en La Coruña convocará a las entidades citadas a una reunión, en la que se procederá a cons-

tituir oficialmente el Sindicato y a nombrar la Junta directiva que habrá de regirle con carácter interino hasta que quede establecido definitivamente.

La Junta directiva estará formada por un Presidente, un Secretario y un Vocal, designados por votación, computándose a cada uno de los concurrentes un voto personal y otro por cada 5.000 toneladas o fracción que en promedio haya introducido por el puerto de La Coruña en el trienio 1925-27 la entidad a la cual represente.

3.º Se encomienda al Sindicato así constituido la propuesta de su Reglamento, que deberá ser aprobado en Junta general y sometida, en el plazo de diez días naturales, contados desde la fecha de la elección de Junta directiva, junto con los votos particulares que hubieran sido formulados, a la aprobación del Comité ejecutivo de Combustibles sólidos del Consejo Nacional de Combustibles.

El cómputo de votos en la discusión del Reglamento se hará en la forma prevista en el artículo 2.º

4.º El Secretario interino elevará al Comité ejecutivo de Combustibles sólidos del Consejo Nacional de Combustibles, con el visto bueno del Presidente, una certificación de que las entidades sindicadas provisionalmente reúnen la condición de almacenistas e importadores, prevista en el artículo 4.º del Real decreto número 1.180 de 1928.

5.º Se concede un plazo de diez días naturales, a partir de la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que las entidades que se consideren con derecho a formar parte del Sindicato puedan solicitar del Consejo Nacional de Combustibles su inclusión en aquél, aportando las pruebas de su condición de almacenistas e importadores.

Asimismo, cualquier interesado podrá reclamar, dentro del mismo plazo, contra la inclusión de una entidad en el Sindicato, justificando documentalmente su reclamación.

6.º El Comité ejecutivo de Combustibles sólidos del Consejo Nacional de Combustibles elevará al Ministerio de Fomento propuesta de la constitución definitiva del Sindicato.

Decretada por el Ministro esta constitución, procederá el Sindicato al nombramiento de Junta directiva, según las normas del Reglamento provisional.

Este Reglamento pasará a ser definitivo si en el plazo de diez días

naturales no hubiere sido solicitada su modificación por alguna de las entidades sindicadas.

Si alguno de los socios formulase propuesta de variación del Reglamento, la Directiva convocará a Junta general y en el término de diez días elevará al Consejo Nacional de Combustibles, para su aprobación, el acuerdo que adoptare.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 5 de Abril de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Núm. 132.

Hmo. Sr.: Siendo conveniente para la mejor representación de cada uno de los intereses en el Consejo Nacional de Combustibles que se otorgue una representación al Ministerio de Economía Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que se amplíe en uno el número de Vocales representantes del Estado en el Consejo Nacional de Combustibles, nombrando para dicho cargo a D. Manuel Alfonso Marlos, Ingeniero Industrial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 5 de Abril de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Rectificación del concurso ordinario de vacantes publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 2 de Abril actual, por errores de composición.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Núm. 433.—Una plaza de Mozo de carga de Correos de la Estafeta de Medina del Campo, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 42 de esta relación.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 450.—Cartero de Lésera, con 187,50 pesetas.

PROVINCIA DE ALMERIA

Ayuntamiento de Huércal Overa.

Núm. 574.—Dos Vigilantes nocturnos, a 800 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE BARCELONA

Ayuntamiento de Badalona.

Núm. 631.—Peón de almacén, con 8,22 pesetas diarias (primera categoría).

PROVINCIA DE CACERES

Ayuntamiento de Cáceres.

Núm. 674.—Listero de la brigada de obreros municipales, con 1.500 pesetas anuales (segunda categoría). No exceder de cuarenta años de edad.

PROVINCIA DE LUGO

Ayuntamiento de Monforte de Lemos.

Núm. 936.—Dos Guardias municipales, a 1.500 pesetas anuales (segunda categoría).

PROVINCIA DE MADRID

Ayuntamiento de Madrid.

Núm. 955.—Guardia urbano de Infantería, con ocho pesetas diarias (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad y acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1,670 metros.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Ayuntamiento de Puebla de Azaba.

Núm. 1.047.—Recaudador-Depositario, con 200 pesetas anuales (primera categoría). Prestará fianza de 3.300 pesetas, con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento.

PROVINCIA DE TERUEL

Ayuntamiento de Berge (en vez de Berac).

PROVINCIA DE ZAMORA

Ayuntamiento de Villanueva del Campo.

Núm. 1.269.—Caminero municipal, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

Madrid, 5 de Abril de 1929.—El General* Presidente, José Villalba.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Marzo último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

4 por 100 Interior, 75.540.
4 por 100 Exterior, 86.577.
4 por 100 Amortizable, emisión de 1908, 80.247.
5 por 100 Amortizable, emisión de 1920, 92.769.
5 por 100 Amortizable, emisión de 1928, 94.423.

5 por 100 Amortizable, emisión de 1926, 102.362.

5 por 100 Amortizable, emisión de 1927, sin impuesto, 102.538.

5 por 100 Amortizable, emisión de 1927, con impuesto, 89.297.

3 por 100 Amortizable, emisión de 1928, 73.835.

4 por 100 Amortizable, emisión de 1928, 90.888.

4,50 por 100 Amortizable, emisión de 1928, 94.216.

Deuda Ferroviaria del Estado al 5 por 100 Amortizable, 101.852.

Deuda Ferroviaria del Estado al 4,50 por 100, 94.730.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 93.458.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 5 por 100, 99.590.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 6 por 100, 110.967.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 102.019.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 5,50 por 100, 99.200.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 5 por 100, 93.200.

Madrid, 5 de Abril de 1929.—El Director general, Arturo Forcal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

RECTIFICACIÓN

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 2 del actual, y en su página número 46, se publica el concurso de "Extintores de incendios", y en la condición tercera, línea 12, dice "del trabajo", siendo así que debe decir "de trabajo".

Madrid, 5 de Abril de 1929.—El Director general, Pedro Bazán.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Arnedo, provincia de Logroño, solicitando la concesión de 38 decilitros por segundo de aguas subterráneas del río Cidacos, con destino al abastecimiento de la población, y pidiendo además el auxilio del Estado para ejecutar las obras, situadas en el término municipal del Ayuntamiento peticionario:

Resultando que, en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Obras públicas en 25 de Enero de 1928, se presenta un proyecto de replanteo, suscrito en 1.º de Noviembre último por el Ingeniero D. Carmelo Monzón:

Resultando que se ha efectuado la información pública en las provincias afectadas por la petición, sin que se haya producido reclamación, y que han

informado favorablemente la petición la Junta provincial de Sanidad, la Confederación Sindical Hidrográfica y la División Hidráulica del Ebro, proponiendo esta última la cuantía de la subvención y las cláusulas de la concesión:

Considerando que el proyecto de replanteo que se presenta está bien redactado y que en él se han subsanado los errores de que adolecían el primitivo proyecto y el proyecto reformado de este abastecimiento:

Considerando que la División Hidráulica ha estudiado debidamente el presupuesto de las obras subvencionables, y que la subvención de 46.337,10 pesetas que propone es aceptable y procede se otorgue, mediante la intervención del Delegado en este Ministerio del Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que las tarifas presentadas en el proyecto reformado, y que fueron las que se sometieron a información pública y se aprobaron por la Corporación interesada, son las que deben aprobarse, y que, por otra parte, apenas se diferencian de las que figuran en el proyecto de replanteo ahora presentado, muy poco mayores:

Considerando que las aguas reúnen buenas condiciones por su calidad, cantidad y situación; que las obras son de manifiesto interés general; que los informes emitidos han sido todos favorables y que las cláusulas propuestas por la División hidráulica para el otorgamiento de la concesión están bien estudiadas:

Considerando que las obras radican en el término municipal del Ayuntamiento peticionario, y que gozan, conforme al Estatuto municipal y al Reglamento de obras, servicios y bienes municipales, de los beneficios de la declaración de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa y de la imposición de las servidumbres necesarias:

Considerando que el Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en el Ministerio de Fomento informa favorablemente al otorgamiento de la subvención,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.ª Se autorice al Ayuntamiento

de Arnedo para derivar, con destino al abastecimiento de dicha ciudad, un caudal de 38 decilitros por segundo de tiempo de aguas subterráneas del río Cidacos, captadas en la partida de Cienca, de dicho término municipal, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se llevarán a cabo bajo la inspección y vigilancia de la División hidráulica del Ebro, con arreglo al proyecto que obra en el expediente suscrito en Pamplona por el Ingeniero D. Cruz Consús Jiménez en 26 de Junio de 1926; con las modificaciones del proyecto de replanteo que suscribe en Logroño en 1.º de Noviembre de 1928 el Ingeniero D. Carmelo Monzón Moso.

2.ª Comenzarán las obras dentro del plazo de seis meses y terminarán en el de diez y ocho, a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID.

3.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica o Ingeniero subalterno afecto a la misma en quien delegue, efectuándose acta expresiva del resultado, la cual se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda empezarse la explotación antes de que se verifique dicha aprobación.

4.ª Para el oportuno cumplimiento de las condiciones anteriores, el Ayuntamiento avisará a la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro del comienzo y terminación de las obras.

5.ª La Administración no responde de la constancia del caudal concedido y se reserva el derecho de tomar de esta concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas para el abastecimiento.

6.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

7.ª Todas las obras, de cualquier

clase o índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones vigentes en cada momento sobre contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

8.ª Las tarifas que en concepto de máximas se aprueban para el suministro de agua a domicilio son: Durante los primeros veinte años, cincuenta y un céntimos de peseta el metro cúbico, y pasados los primeros veinte años de explotación, doce céntimos la misma unidad.

9.ª Todos los gastos que ocasionen el cumplimiento de las condiciones de esta concesión serán de cuenta del Ayuntamiento peticionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rigen sobre la materia en el momento en que aquéllas tengan lugar.

10.ª El incumplimiento por parte del Ayuntamiento concesionario de cualquiera de estas condiciones, dará lugar a la caducidad de la concesión, siguiendo los trámites previstos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación.

2.ª Que se otorgue al Ayuntamiento de Arnedo la subvención de pesetas 46.337,10, importe del 50 por 100 del presupuesto de contrata de las obras subvencionables de esta concesión, la que se abonará con cargo al capítulo 21, artículo 4.º, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio, en cinco anualidades iguales, a partir de la recepción de las obras.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada le participó a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Logroño.

Encesores de Rivadeneyra (S. A.)

Preso de las Yslas 22